

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 674

COMISIONES DE JUSTICIA
Y DE LEGISLACION PENAL

Impreso el día 27 de julio de 2006

Término del artículo 113: 7 de agosto de 2006

SUMARIO: **Decreto ley 1.285/58** de organización de la Justicia nacional. Modificación del artículo 18 de la misma. (270-S.-2004.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal, han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica el artículo 18 del decreto ley 1.285/58, de organización de la Justicia nacional, sobre la sanción a aplicar por tribunales y jueces a procuradores, litigantes y otras personas que obstruyan el funcionamiento de la Justicia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 18 del decreto ley 1.285/58 ratificado por ley 14.467 (texto según artículo 2° de la ley 24.289) por el siguiente:

Artículo 18: los tribunales colegiados y jueces podrán sancionar con prevención, apercibimiento y multa a los procuradores, los litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la Justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra la autoridad, dignidad o decoro.

La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba definitivamente el juez de primera instancia, hasta un máximo del 33 % de la misma.

Los abogados podrán ser sancionados por los tribunales y jueces, única y exclusivamente en los supuestos previstos por los artículos 128 y 130 del Código Procesal Civil y Comer-

cial de la Nación, y por el artículo 159 del Código Procesal Penal de la Nación, rigiendo en los demás casos el régimen disciplinario establecido en las leyes 22.192 y 23.187.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 18 de julio de 2006.

Luis F. Cigogna. – Rosario M. Romero. – Nora N. César. – Mirta Pérez. – Rodolfo Roquel. – Nora R. Ginzburg. – Marcela V. Rodríguez. – Oscar J. Di Landro. – Guillermo F. Baigorri. – Alberto J. Beccani. – Rosana A. Bertone. – Eugenio Burzaco. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – Emilio A. García Méndez. – Juan M. Irrazábal. – Miguel A. Iturrieta. – Esteban E. Jerez. – José E. Lauritto. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Adrián Menem. – Ana M. del Carmen Monayar. – Cristian R. Oliva. – Héctor R. Recalde. – Laura J. Sesma. – Paola R. Spátola. – Jorge R. Vanossi. – Gerónimo Vargas Aignasse.

En disidencia:

Jorge A. Landau.

**Fundamentos de la disidencia total del diputado
Jorge Landau**

Señor presidente:

Si algo valioso tuvieron las reformas procesales a partir del año 1968, en especial la del proceso civil y comercial, es el nuevo rol que las mismas le dieron a los magistrados. Como decía acertadamente Augusto Mario Morello, la clave de bóveda de la reforma se asentó en un tripode de factores: *a)* una marcada orientación publicística, traducida en el crecimiento de los poderes del juez en cuanto al comando, gobierno o dirección del proceso; *b)* la simplificación

de las formas y c) un declarado propósito de moralizar los litigios reprimiendo severamente a quienes violen los deberes de lealtad y probidad, aumentando las facultades disciplinarias del órgano.

Entonces, como buen director del proceso, los jueces deben poseer facultades disciplinarias para sancionar las faltas que se cometen en el proceso y ello así está ratificado en la primera parte de la propiciada reforma del artículo 18 del decreto ley 1.285/58 que mantiene la facultad disciplinaria respecto de procuradores, litigantes y otras personas que obstruyan el curso de la Justicia, que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro.

El proyecto abstrae del conocimiento de los magistrados el mérito de la actuación de los abogados comprendidos en la ley 23.187 al que se les aplicará el régimen disciplinario que ella contempla. Disiento con la propuesta.

Si los jueces, como se dijera, son los responsables de la conducción del proceso no puede limitarse su actuación, en materia disciplinaria, a meros espectadores de las conductas procesales reprochables y simples comunicadores a otros órganos para su juzgamiento.

Lo dicho no implica menoscabo alguno a los tribunales de disciplina que organiza la ley 23.187, ya que reconocemos su importante función en el control de la actividad de los abogados de la matrícula y la sanción de las transgresiones a las normas de ética de la abogacía y de las obligaciones legales que muchas normas imponen a los letrados, pero dentro del proceso consideramos que hay una autoridad, el juez, quien tiene la responsabilidad de su conducción y a quien debe reservarse la potestad disciplinaria por los actos sancionables que ocurren en su transcurso. Las sanciones disciplinarias impuestas por los jueces o tribunales, no interfieren y son independientes y autónomas de los pronunciamientos que, en ejercicio del gobierno de la matrícula profesional, expide el Colegio de Abogados. La policía del proceso —utilizando una expresión del procesalista Osvaldo Gozáni en su *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, Editorial “La Ley”, tomo 1, página 81— no debe confundirse con la fiscalización de la ética profesional que posee el colegio público con el fin de asegurar la dignidad y decoro de la profesión, incluyendo la libertad de su ejercicio.

Si lo que se pretende con la reforma, según se expresa en los fundamentos del proyecto, es garantizar el derecho de defensa del sancionado, mal homenaje hacemos al artículo 18 de la Constitución. Nacional si abstraemos de la facultad sancionatoria de los jueces únicamente, a los letrados y dejamos sometidos a ella a “los procuradores, los litigantes y otras personas”, que incluyen a peritos, profesionales de otras ramas. En todo caso, la Constitución

debemos preservarla para todos, si no queremos, por defender un derecho, ofender a otro como el de igualdad (artículo 16).

La experiencia indica que la apreciación de los hechos, escritos o palabras susceptibles de originar sanciones ha sido prudentemente ejercida por magistrados y tribunales que han utilizado las facultades sancionatorias con suma prudencia, especialmente para no coartar el derecho de defensa, para asegurar el decoro y buen orden de los juicios, así como la dignidad y autoridad de la Justicia, lo que constituye, antes que nada, un deber de los jueces, lo que no impide tampoco que los magistrados anoticien a la entidad profesional para que juzgue la conducta de sus matriculados si así lo consideran conveniente.

Asimismo, al sustraerse la facultad disciplinaria respecto de los abogados comprendidos en la ley 23.187 y eliminarse la expresión “abogados” en la primera parte del artículo 18 de la ley, quedan sin poder sancionatorio los jueces o tribunales nacionales del interior, los llamados federales, creándose dos categorías de abogados con actuación ente la Justicia nacional: los comprendidos en la ley 23.187, que pueden ser sancionados por el colegio público y los que están inscritos en alguna cámara federal del interior (artículo 1º Acordada CSJN 37/87) a los que nadie puede sancionar, por su actuación procesal.

Incluso, la Corte Suprema no podría sancionar a quienes actúen ante ella y solamente tengan la llamada matrícula federal, que habilita a litigar ante el máximo tribunal, lo cual produce un gran vacío legislativo, máxime tendiendo en cuenta que los tribunales de ética forense, creados por la ley 22.192, no funcionan hoy al caer en desuetudo los que, por otra parte, tenían competencia concurrente en dicha materia con el juez de la causa en cuya tramitación se produjeron los hechos (artículo 22 ley 22.192), lo que apuntala la posición sustentada en esta disidencia de que nada impide la existencia de dobles facultades, a raíz de su distinta naturaleza jurídica, siempre y cuando no se viole el principio del *non bis in idem*.

En suma, entre todos los caracteres del nuevo proceso, como exigencia de orden político, reafirmamos, según sostiene Calamandrei (*Instituciones del derecho civil*, EJE, Bs.As., 1973, tomo I, pág. 393), el principio de autoridad en el proceso que impone la necesidad del mantenimiento de los poderes de jueces y tribunales, que no son otros que poderes del Estado cuya presencia debemos fortalecer para lograr un adecuado servicio de justicia evitando un debilitamiento de las facultades judiciales.

Saludo al señor presidente con mi mayor consideración.

Jorge A. Landau.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica el artículo 18 del decreto ley 1.285/58, de organización de la Justicia Nacional, sobre la sanción a aplicar por tribunales y jueces a procuradores, litigantes y otras personas que obstruyan el funcionamiento de la Justicia; y, por las razones expuestas, aconsejan su sanción.

Luis F. Cigogna.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2004.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 18 del decreto ley 1.285/58 ratificado por ley 14.467 (texto según artículo 2° de la ley 24.289), por el siguiente:

Artículo 18: los tribunales colegiados y jueces podrán sancionar con prevención, apercibimiento, multa y arresto de hasta cinco (5) días a los procuradores, los litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la Justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro.

La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el juez de primera instancia, hasta un máximo del 33 % de la misma. El arresto será cumplido en una dependencia del propio tribunal o juzgado.

Los abogados podrán ser sancionados por los tribunales y jueces exclusivamente en los supuestos previstos por los artículos 128 y 130 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y por el artículo 159 del Código Procesal Penal de la Nación, rigiendo en los demás casos el régimen disciplinario establecido en la ley 23.187.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.
Juan Estrada.